

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1981

Nº 19 458

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Decreto Nº 31 de 6 de noviembre de 1981, por el cual se reglamenta la Ley Nº 38 de 22 de octubre de 1980, sobre Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

REGLAMENTA SE LA LEY Nº 38 DE 22 DE OCTUBRE DE 1980, SOBRE EL REGIMEN DE LAS A SOCIACIONES COOPERATIVAS

DECRETO No. 31
(de 6 de Nov. de 1981)

Por el cual se reglamenta la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980, sobre Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales y especialmente de la que confiere el numeral 50, del artículo 154 de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo y ordenamiento del movimiento cooperativo del país la Reglamentación de las disposiciones básicas que rigen esas actividades; y que es de primordial interés que las Cooperativas se organicen y funcionen de conformidad con el espíritu de las mismas, en el convencimiento de que el Cooperativismo debidamente regulado y supervisado, es un instrumento democrático para el desarrollo de los pueblos;

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Las Asociaciones Cooperativas deberán fundamentarse en los siguientes principios:

ARTICULO 1o. Dedicarse a actividades lícitas que mejoren la condición social, cultural y económica de sus integrantes.

ARTICULO 2o: Promover y proteger el cooperativismo a efecto de que estimule la actividad positiva del hombre, en el sentido de poder valerse de sus

medios, de su iniciativa y de su inteligencia para resolver con dignidad, y en unión de sus conciudadanos, los problemas del desarrollo que le afecten en su condición de humano, al mismo tiempo que colaborar con la acción del Estado en favor del progreso, al asumir las responsabilidades que por su naturaleza pueden ser competencia de la iniciativa privada en un régimen social democrático e integralmente justo.

ARTICULO 3o.: Aplicar el derecho de adhesión abierta y voluntaria, el cual consiste en que toda persona legalmente capaz, y residente en el territorio de la República, puede ingresar a cualquier cooperativa sin distinción de raza, ideas políticas, religión o posición social.

Cuando por naturaleza de la cooperativa misma, sus fines y su capacidad física, material y social resulte inconveniente el cumplimiento en forma absoluta del principio de libre adhesión, se podrán establecer condiciones especiales para la admisión de asociados con la debida autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, (IPACOOOP).

ARTICULO 4o: Procurar que la organización alcance un desarrollo pleno acorde con sus objetivos y necesidades y que exista la disposición y las condiciones adecuadas para su logro.

ARTICULO 5o: Evitar que los asociados que ocupen cargos directivos en cualquier organización cooperativa tengan parentesco, por afinidad hasta el segundo grado, o consanguinidad hasta el cuarto grado, entre sí.

ARTICULO 6o: Regirse mediante el

control democrático, consistente en que cada asociado tiene derecho, sin tomar en cuenta el monto de sus aportaciones, a un voto, a elegir y ser elegido, conforme a los procedimientos y limitaciones de la Ley, los Reglamentos y los Estatutos de la Cooperativa.

ARTICULO 7o: Establecer, en los Estatutos de la Cooperativa, el interés limitado que se pague al Capital Social.

CAPITULO II TIPOS DE COOPERATIVAS

Conforme a sus finalidades, las asociaciones cooperativas se diferenciarán en los tipos y actividades siguientes:

ARTICULO 8o.: COOPERATIVA DE CONSUMO: Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir y vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados. Para ello desarrollará las siguientes actividades.

a) Perfeccionar los procesos económicos correspondientes y, dentro de un margen de rentabilidad razonable, operar con los niveles de precios más justos que faciliten una competencia saludable en beneficio de los asociados y que contrarresten la acción de especuladores.

b) Importar o exportar, por su cuenta o por intermedio de sus federaciones materia prima y productos elaborados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

c) Prestar el mejor servicio posible y ofrecer sus artículos a precio justo preferentemente al contado. No obstante, se podrá utilizar el crédito de ma-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODOS PAGOS ADELANTADOS

nera que se garantice un sistema de recuperación rápido y seguro mediante documentos negociables.

En estos casos, la cooperativa deberá formular la política de crédito y desarrollarla mediante la reglamentación correspondiente.

ch) Entregar un comprobante por cada transacción que el asociado haga en el cual conste el valor de la misma a fin de tomarlo en cuenta para la distribución de excedentes.

d) Extender sus servicios a terceras personas, ya sean naturales o jurídicas.

ARTICULO 9o: COOPERATIVA DE PRODUCCION: Tiene como objetivos maximizar la productividad y diversificar la producción con la adecuada canalización del ahorro de sus asociados.

Sus actividades serán las siguientes
a) Colocar la producción, o sea la venta de los productos obtenidos por la cooperativa o por sus asociados, en condiciones convenientes.

b) Proveer los elementos necesarios para la producción, mediante créditos, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros, según la propia naturaleza de la Cooperativa.

c) Vender y comprar insumos, adquirir equipo para la producción de sus asociados, otorgar créditos para la producción, prestar servicios de mecanización y de asistencia técnica, y otras relacionadas con este tipo de cooperativas.

ch) Crear un Fondo Rotativo, cuando se estime conveniente, con los excedentes, intereses y descuentos autorizados por los asociados.

d) Iniciar o desarrollar toda clase de actividades productivas manufactureras, o de transformación de los elementos naturales, por la propia cooperativa o por parte de sus asociados.

ARTICULO 10o: COOPERATIVA DE MERCADEO: Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empaquetar y distribuir artículos naturales o elaborados. Para el cumplimiento de este objetivo, desarrollará las siguientes actividades:

a) Obtener y administrar instalaciones colectivas para el acondicionamiento y mantenimiento de los productos hasta el momento en que se ofrecen al mercado.

b) Prestar servicios de asesoramiento técnico y de mercadeo que permitan racionalizar o tecnificar los procesos, productivos e incrementar la productividad.

c) Mantener una estrecha relación de coordinación con el Instituto de Mercado Agropecuario, la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otra institución que regule las actividades del mercado, a fin de defender los derechos de sus asociados.

ARTICULO 11o: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO: Tiene por objeto fomentar entre sus asociados el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal y solidario debidamente garantizado. Desarrollará, entre otras, las siguientes actividades.

a) Suministrar, únicamente a los asociados, servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.

b) Proporcionar servicios de garantía.

c) Contratar seguros de fidelidad, préstamos, ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.

ch) Negociar los documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, a través de los bancos existentes en el país.

d) Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.

ARTICULO 12: COOPERATIVA DE VIVIENDA: Tiene por objeto facilitar, exclusivamente a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales, con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones que le permitan a sus asociados mantener el vínculo cooperativista y obtener la prestación de otros servicios. Sus actividades serán las siguientes:

a) Establecer en los Estatutos los criterios de selección y prestación de servicios, especificando que los propietarios de viviendas ubicadas en la misma comunidad, no tendrán derecho a la construcción de otra, a través de la cooperativa.

b) Gestionar la consecución de préstamos con entidades de fomento de vivienda u otras instituciones crediticias para la mejor prestación de sus servicios.

El Estatuto establecerá la norma para la creación de un Comité que tendrá como fin principal la selección de solicitudes y adjudicación de viviendas.

ARTICULO 13o: COOPERATIVA DE SERVICIOS: Tiene por finalidad satisfacer necesidades específicas de sus asociados, mediante la prestación de servicios variados. Entre sus actividades desarrollarán las siguientes:

a) Suministrar facilidades a sus asociados, en aspectos educativos, recreativos, profesionales y técnicos y aquellos que hagan menos onerosa la adquisición de alimentos en el lugar de trabajo, la obtención de servicios funerarios y otras que las demás cooperativas no prestan y que no están contempladas de manera específica en la Ley.

ARTICULO 14o: COOPERATIVA DE TRANSPORTE: Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general mediante la integración de propietarios individuales o colectivos, usuarios, concesionarios u otros interesados, como asociados de la Cooperativa. Sus actividades serán:

a) Suministrar los servicios de mantenimiento y reparación.

b) Establecer y administrar estaciones de venta de combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, servicios de garaje, y cualquier otro relacionado con el transporte.

c) Organizar en común al trabajo de obreros y técnicos y procurar una fuente de ingresos estable y conveniente a sus asociados.

ARTICULO 15: COOPERATIVA DE TRABAJO: Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales o intelectuales (obreros, técnicos, profesionales), según su oficio o profesión, para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes. Desarrollará las siguientes actividades:

a) Poseer y administrar sus propios establecimientos productivos con todos los elementos necesarios para la producción (instalaciones, maquinarias, materia prima) y destacar la importancia de la propiedad en común.

b) Determinar, con otras personas, organizaciones o instituciones, las condiciones de trabajo y el pago global de los servicios que presten sus asociados previamente a la firma del contrato correspondiente.

c) Contratar temporalmente con terceras personas cualquier tipo de trabajo que esté dentro de su ramo, cuando por circunstancias de fuerza mayor alguno de sus asociados no pueda rea-

lizarlo o la capacidad de la cooperativa así lo requiera.

ARTICULO 16o: COOPERATIVA DE SEGUROS: Tiene por objetivo que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen el servicio de seguros sin fines de lucro con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro. Sus actividades serán:

a) Proporcionar a los asociados seguros sobre diversos riesgos personales, patrimoniales o en los aspectos de producción, tales como vida, enfermedad, fidelidad y manejo, invalidez, accidentes, daños a terceros, incendios e epidemias, plagas y otros.

b) Invertir sus reservas técnicas, en todo o en parte, en el financiamiento a sus asociados, en beneficio del movimiento cooperativo nacional, o en obras de bienestar social.

ARTICULO 17o: COOPERATIVA DE PESCA: Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarse una fuente de ocupación estable y conveniente. Se dedicará a las siguientes actividades:

a) Abastecer a los pescadores asociados de todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus actividades.

b) Organizar el servicio de colocación de la producción pesquera o bien proceder a la conservación y elaboración de la misma en condiciones adecuadas. En este caso, poseerá y administrará una empresa que desarrolle actividades, tales como: clasificación, limpieza, refrigeración, comercialización, producción de hielo, fabricación de conservas, elaboración de alimentos, elaboración de derivados y otros.

ARTICULO 18o: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES O INTEGRALES: Por razón de sus distintas finalidades, las Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales deberán dar cumplimiento a los requisitos propios de cada actividad; además tendrán que:

a) Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y el rendimiento que se espera de cada una.

b) Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución de cada actividad según los lineamientos generales de la asamblea y los específicos del Consejo de Administración.

CAPITULO III

COOPERATIVAS JUVENILES

ARTICULO 19o: Las Cooperativas Juveniles se registrarán por las disposiciones del presente reglamento. Su promoción se hará por vía del IPACCOOP, en estrecha colaboración con las federaciones.

ARTICULO 20o: El IPACCOOP autorizará el funcionamiento de las Cooperativas Juveniles, las inscribirá en un registro especial y otorgará el permiso de operación de acuerdo al cumplimiento de los requisitos enumerados a continuación:

a) Contar con un mínimo de veinte (20) asociados.

b) Los asociados deben ser jóvenes, de buena reputación y laboriosidad y pagar su cuota de ingreso.

c) Tener la aceptación de los padres, el tutor o quien ejerza la patria potestad de los asociados.

ch) Haber recibido la orientación técnica del IPACCOOP.

ARTICULO 21o: Las Cooperativas Juveniles para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento deberán presentar al IPACCOOP la siguiente documentación:

a) Solicitud de permiso de operación, firmada por la Comisión de Apoyo.

b) Acta de formación de los Consejos Comités y la Comisión de Apoyo.

c) Original y cuatro (4) copias de los Estatutos aprobados por Asamblea General.

ARTICULO 22o: Las Cooperativas Juveniles se constituirán únicamente con jóvenes no menores de diez (10) años y no mayores de dieciocho (18) años. Si así lo estableciesen los estatutos, se prorrogará la permanencia como asociado por el término adicional de dos (2) años a aquellos jóvenes que hubiesen cumplido los dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 23o: Las Cooperativas Juveniles se clasificarán en dos (2) tipos:

a) **COOPERATIVAS ESCOLARES:** las cuales funcionarán dentro de los planteles escolares de primaria y secundaria y cuyo vínculo común es ser alumno del mismo plantel.

b) **COOPERATIVAS COMUNALES,** éstas funcionarán a nivel de las comunidades con jóvenes que sean o no estudiantes. En este tipo de cooperativas el vínculo común es la comunidad.

ARTICULO 24o: Las Cooperativas Juveniles servirán como complemento a la educación escolar y familiar y tendrán los siguientes objetivos:

a) Promover el espíritu cooperativista y ayuda mutua.

b) Promover una verdadera conciencia social.

c) Introducir un concepto humano y crear sensibilidad en la realización de sus actividades.

ch) Promover la educación y la cultura y colaborar en todas las actividades que se organicen en la comunidad para tales efectos.

d) Fomentar la cooperación para lograr el mejoramiento de los servicios de producción, consumo y ahorro existentes en el área a fin de contribuir a solucionar los problemas familiares y comunales.

e) Contribuir a la consolidación de una firme conciencia cooperativa que posibilite la posterior integración de sus asociados al Movimiento Cooperativo.

ARTICULO 25: Las Cooperativas Juveniles se crearán para atender las necesidades de los jóvenes y, a tal fin, podrán desarrollar pequeñas empresas de producción y consumo tales como: proyectos agrícolas y pecuarios, tiendas escolares, kiosco comunal, artesanía y cualquier otra actividad apta para los jóvenes cooperativistas.

ARTICULO 26: Las Cooperativas Juveniles son de existencia ilimitada, sin

perjuicio de los casos de disolución establecidos por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980.

ARTICULO 27: Los Estatutos de las Cooperativas Juveniles deberán contener:

a) Denominación, domicilio y objetivos de la Cooperativa Juvenil que se constituye.

b) Condiciones de admisión y retiro de los asociados; derechos y obligaciones de los mismos.

c) Valor nominal de las aportaciones sociales.

ch) Convocatoria, facultades de las asambleas y condiciones para la validez de sus resoluciones.

d) Número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y el de Vigilancia. Procedimiento para su elección, duración en el cargo, atribuciones obligaciones y derechos según el cargo que desempeñen.

e) Fechas de inicio y cierre del ejercicio social.

f) Procedimiento para la liquidación de la Cooperativa.

g) Todas las demás condiciones que establece la Ley sobre asociaciones cooperativas y que se juzguen necesarias para el buen funcionamiento de la Cooperativa Juvenil.

ARTICULO 28: El Capital Social se constituye por las aportaciones de los asociados, los intereses y excedentes que se resuelven capitalizar, los subsidios, donaciones, legados y reservas. El fondo de reservas y el fondo destinado para educación son irrepartibles, esto significa que los asociados no tienen derecho a recibir parte alguna de estos bienes.

Los Certificados de Aportación serán todos de igual valor y serán pagados con dinero en efectivo o en servicios prestados a la cooperativa, según los disponga el estatuto.

ARTICULO 29: Las Cooperativas Juveniles deberán llevar los siguientes libros:

a) Actas de la Asamblea General.

b) Asistencia a las Asambleas Generales.

c) Actas de Consejos y Comités.

ch) Actas de Registro de Socios.

d) Registros Contables.

ARTICULO 30: La Dirección, Administración y Vigilancia Interna de las Cooperativas Juveniles estará a cargo de:

a) Asamblea General.

b) Consejo de Administración.

c) Consejo de Vigilancia.

ch) Comité de Educación.

d) Otros comités nombrados por la Asamblea.

ARTICULO 31: Las Cooperativas Juveniles tendrán, además, una Comisión de Apoyo compuesta por cinco (5) miembros escogidos, en reunión previa a su constitución formal, entre los padres de los asociados, maestros, profesores y directivos de cooperativas de adultos.

ARTICULO 32: La Comisión de Apoyo tendrá la representación legal de la Cooperativa, y orientará a la misma en la toma de decisiones.

ARTICULO 33: Las Cooperativas Juveniles podrán formar uniones provin-

ciales de Cooperativas, que tendrán por finalidad promover su vinculación y realizar operaciones en común.

CAPITULO IV

INTEGRACION COOPERATIVA

ARTICULO 34: Se considerarán entidades auxiliares del cooperativismo a las asociaciones, fundaciones, sociedades mutualistas y cualesquiera otras organizaciones sin fines de lucro que promuevan asistencia técnica, educación, financiamiento, protección y promoción de la doctrina cooperativa y su práctica. Estas instituciones podrán ser creadas por personas naturales, cooperativas, federaciones, confederación, organismos internacionales e instituciones estatales.

El IPACOOOP tendrá la responsabilidad del reconocimiento, inscripción y fiscalización de dichas entidades auxiliares.

ARTICULO 35: Además de las disposiciones que establece la Ley y sus propios reglamentos, las Federaciones y Confederación se regirán por lo siguiente.

a) Constituida una Federación Nacional por tipo de Cooperativa, conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley 38 de 1980, no podrá constituirse otra.

b) Para la afiliación a una Federación o Confederación se exigirá a sus miembros la aprobación de sus respectivas Asambleas.

c) Las Asambleas de las Federaciones y la Confederación deben celebrarse con el número de delegados que establezcan sus estatutos.

ch) Cuando asistiere más de un delegado, uno será investido por el Consejo de Administración para ejercer el derecho a voz y voto y los delegados restantes solamente tendrán derecho a voz. Cualquiera de los delegados presentes podrá ser elegido.

d) El Artículo 32 de la Ley 38 de 1980 se aplicará en su totalidad a las Federaciones que cuenten con más de 75 afiliadas.

En el caso de las Federaciones con menos de 75 afiliadas, si no forman el quorum con la mitad más uno de sus miembros, se hará una nueva convocatoria para una fecha posterior a los ocho (8) días calendarios siguientes. En dicha fecha se efectuará la Asamblea con los miembros que asistan.

CAPITULO V

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO OFICIAL

ARTICULO 36: Las personas interesadas en la constitución y reconocimiento de una asociación cooperativa deberán seguir los procedimientos que a continuación se detallan:

a) Llevar a cabo una reunión preliminar para discutir los objetivos de la organización, asumir los compromisos correspondientes con la futura cooperativa y nombrar un Comité Pre-Cooperativo Provisional compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales, quienes tendrán la responsabilidad de convocar a la Asamblea Constitutiva.

b) Responsabilizar a dicho Comité de efectuar la investigación respectiva para determinar que los interesados

realmente tengan el vínculo común de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir.

c) Obtener la asesoría necesaria para su funcionamiento de la oficina regional del IPACOOOP, de la Federación respectiva o de entidades auxiliares del cooperativismo.

ch) Celebrar la Asamblea Constitutiva, con un número de asistentes no menor de 20 personas, en el cual se aprobará el Estatuto, se suscribirán los Certificados de Aportación y se elegirá a los integrantes de los distintos Consejos y Comités cuya elección sea privativa de la Asamblea General. De esta Asamblea, se levantará un acta firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración que contendrá los siguientes aspectos:

1. Nombre de la Cooperativa;
2. Domicilio;
3. Objetivos;
4. Forma en que será administrada y fiscalizada;
5. Valor de los Certificados de Aportación;
6. Capital Inicial;
7. Nombre, cédula, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y certificados, de aportación suscritos por los fundadores;
8. Período del Ejercicio Social.

ARTICULO 37: El Consejo de Administración elegido en la Asamblea Constitutiva gestionará ante la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP el reconocimiento de la cooperativa, presentando la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y cuatro (4) copias de los Estatutos;
- b) Certificado de Instrucción Cooperativa;
- c) Estudio de Factibilidad;
- ch) Certificación Bancaria sobre el número de cuenta y monto de los depósitos;
- d) Certificado en el cual conste el nombre y las señas generales de la persona que llevará la Contabilidad;
- e) Original y cuatro (4) copias del acta constitutiva, o escritura social de la Cooperativa.

ARTICULO 38: Verificada la corrección de los documentos presentados, el IPACOOOP, en el lapso establecido en el artículo 15 de la Ley 38 del 22 de octubre de 1980, procederá a la inscripción en el libro que para tal efecto lleve y a la concesión de la Personaería Jurídica.

ARTICULO 39: Los actos y contratos que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público y en los cuales participen las Cooperativas, Federaciones, Confederación y Entidades Auxiliares del cooperativismo se registrarán por las leyes que regulen esa materia. A tal efecto el IPACOOOP certificará la existencia y representación legal de la entidad correspondiente.

ARTICULO 40: Para modificar los Estatutos, los interesados en número no menor del 10% de los asociados deberán presentar el proyecto por escrito al Consejo de Administración. Si éste lo considera necesario y conveniente

para la Cooperativa, lo presentará a consideración de la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. Para que sean válidas dichas modificaciones, deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General, y referendados por el IPACOOOP.

CAPITULO VI

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 41: Es deber de todo asociado asistir regularmente a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias o justificar su inasistencia a las mismas.

ARTICULO 42: Todo asociado deberá cumplir con la Ley, Estatutos, Reglamentos, correcciones disciplinarias y cualquiera otra disposición que regule el funcionamiento de su Cooperativa.

ARTICULO 43: Todo asociado deberá asumir la responsabilidad que le compete, en el cumplimiento de las funciones de su Cooperativa.

ARTICULO 44: Todo asociado tiene derecho a voz y voto, a elegir y a ser elegido, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 45: Cada asociado tendrá derecho a percibir los beneficios derivados de las actividades que realice la Cooperativa en la proporción que señalan la Ley o los Estatutos.

ARTICULO 46: Los asociados tienen derecho a recibir información por parte de los directivos, en forma periódica y oportuna, de los asuntos atendidos por la Cooperativa.

ARTICULO 47: Todo asociado tiene derecho a retirarse voluntariamente de su Cooperativa, luego de cumplir con los trámites y condiciones que la Ley y los Estatutos señalan al respecto. Tal derecho se pierde cuando existan causales, según los Estatutos, para su expulsión.

ARTICULO 48: En el caso de asociado trabajador, para su admisión en una Cooperativa, deberá llenar una solicitud de empleo en la que especifique su nombre completo, sexo, nacionalidad, número de cédula y seguro social, domicilio, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre del cónyuge si es casado, dependientes que vivan con él, y parentesco con miembros o empleados de la Cooperativa. Además, adjuntará certificado médico, dos (2) fotos tipo carnet, fotocopia de la cédula y certificado de buena conducta.

Todo contrato de trabajo se firmará con doble original de los cuales conservará uno cada contratante. En caso de asociado analfabeta, estampará su huella digital y firmará un testigo.

ARTICULO 49: Los menores de edad de 12 años o más podrán formar parte de una cooperativa con todos los derechos y obligaciones, cuando estén debidamente autorizados por el padre y la madre, el tutor o por quien ejerza la patria potestad, siempre que éste no sea miembro de la cooperativa y se responsabilice por los actos del menor.

En ningún caso el menor podrá ser elegido en cargo directivo.

Los Estatutos podrán establecer otras condiciones especiales de acuerdo con la naturaleza de la cooperativa.

ARTICULO 50: Pueden formar parte de las cooperativas las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

ARTICULO 51: Las Cooperativas legalmente constituidas podrán asociarse a cooperativas de otro tipo, pero no tendrán más derechos que los que se deriven de su carácter de asociado.

ARTICULO 52: Cuando el objeto de una asociación cooperativa sea realizar un servicio público o el aprovechamiento por medio de concesión de los recursos naturales pertenecientes al Estado, éste deberá participar como miembro de la asociación, pero no tendrá más derechos que los que se deriven de su carácter de asociado.

ARTICULO 52: Cuando el objeto de una asociación cooperativa sea realizar un servicio público o el aprovechamiento por medio de concesión de los recursos naturales pertenecientes al Estado, éste deberá participar como miembro de la asociación, pero no tendrá más derechos que los que se deriven de su carácter de asociado.

CAPITULO VII ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 53: Serán de conocimiento de la Asamblea General, además de los señalados en el Artículo 28 de la Ley 38, de 22 de octubre de 1980, los asuntos siguientes:

a) Las violaciones a los Estatutos, Reglamentos Internos y Acuerdos;

b) Los cambios integrales que sufran los sistemas de producción, de trabajo de venta, de distribución, de servicio, de capacitación, y de distribución, de excedentes, así como la fijación de los intereses sobre los certificados de aportación pagados en su totalidad;

c) Los planes de trabajo, presupuestos y sistema de control;

ch) La situación económica y social de la empresa, mediante el estudio de los Estados Financieros y los Informes Anuales de los cuerpos directivos y Comités especiales nombrados por la Asamblea;

d) Todo acto que afecte la Escritura Social;

e) La adquisición, construcción y venta de bienes raíces, o financiamiento que graven o comprometan a la cooperativa;

f) La expulsión del asociado en grado de apelación;

g) Otros que señalen los Estatutos.

ARTICULO 54: Será necesario el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asociados reunidos en Asamblea General, en los casos siguientes:

a) Cambios a la Escritura Social o Acta Constitutiva

b) Unión o fusión con otras cooperativas;

c) Proyectos, financiamiento o contratos que afecten los recursos de la cooperativa;

ch) Disolución y liquidación de la cooperativa;

d) Expulsión del asociado en grado de apelación.

ARTICULO 55: Cuando los Estatutos de la cooperativa lo autoricen, la Asamblea General podrá efectuarse con delegados, siempre que se funde en las causas establecidas en la Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el número de asociados ascienda a 200 o más. En tales casos, se elegirá un representante por cada 10 asociados o fracción de 10, cuando el número de asociados sea de 201 a 1,500 y, uno por cada 20 asociados o fracción de 20 cuando exceda de 1,500.

b) Cuando los asociados residan en dos o más localidades distintas. Si la Cooperativa está organizada a nivel nacional, se considerará como localidad a la provincia; si tiene carácter provincial, la localidad será el distrito; y si es distritorial la localidad será el corregimiento, regimiento o centro poblado o caserío.

c) Cuando existan otras circunstancias que imposibiliten la asistencia de todos los asociados, en cuyos casos éstas serán debidamente especificadas en los Estatutos.

ARTICULO 56: Los delegados deberán designarse para cada Asamblea. Estos constituirán un Comité Capitulante que será el responsable de velar por el buen funcionamiento del capítulo, con autorización expresa del Consejo de Administración.

ARTICULO 57: Para la convocatoria de las reuniones de localidades se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley 38 del 22 de octubre de 1980.

ARTICULO 58: Las actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas al Consejo de Vigilancia antes de la reunión de delegados.

El delegado y sus representados discutirán brevemente el orden del día, los informes, los planes de trabajo, y las observaciones y mociones que el grupo desea presentar a la Asamblea.

ARTICULO 59: Las Asambleas de delegados sólo tendrán validez cuando asista la mitad más uno de los delegados correspondientes.

Cada delegado tendrá la obligación de informar a sus representados, en término no mayor de treinta (30) días, los resultados de la Asamblea General.

ARTICULO 60: Para ciertos casos especiales, como elección de dirigentes, disolución, liquidación o fusión de las cooperativas, reformas de Estatutos, cambios en la Escritura Social y otros similares, el Estatuto podrá establecer la votación directa en las localidades, cuyo resultado tendrá el mismo valor que si se hubiese tomado en Asamblea General. Para cada elección se nombrará un Comité Electoral que reglamentará y ejecutará el procedimiento bajo la supervisión de funcionarios del IPACOO.

ARTICULO 61: El período de directivos, cuya elección sea privativa de la Asamblea General, será de tres (3) años, con excepción de lo reglamentado para la Asamblea Constitutiva, y pueden ser reelegidos por un período más.

El directivo excluido de su cargo, o que haya renunciado, no podrá ser elegido otra vez hasta que transcurra un año luego de terminado el período para el cual había sido elegido anteriormente.

ARTICULO 62: El directivo que no asista a la Asamblea General, sin causa justificada, perderá su condición como tal; no obstante, la cooperativa podrá exigirle responsabilidad por los actos cometidos durante el tiempo que ejerció el cargo.

ARTICULO 63: Cada vez que se elijan nuevos directivos, el respectivo Consejo o Comité se reunirá para distribuir los cargos dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha elección.

El organismo respectivo deberá comunicar al IPACOO en un término no mayor de diez (10) días, a partir de la designación, el nombre de cada directivo y el cargo que ocupa. Y en un término no mayor de treinta (30) días, enviará un extracto del acta de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

ARTICULO 64: Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia serán elegidos en Asamblea General, en votación nominal o secreta. Ninguno podrá ser elegido ni reelegido en ausencia.

ARTICULO 65: Los Estatutos determinarán el número de miembros que integrarán el Consejo de Administración. En la Asamblea Constitutiva se elegirán en forma escalonada, una parte por un año, otra por dos años, y otra por tres años.

En tales casos, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el Consejo de Administración esté integrado por nueve (9) miembros, se elegirán tres (3) por tres años; tres (3) por dos años y tres (3) por un año.

b) Cuando sean siete (7) miembros, se elegirán tres (3) por tres años; dos (2) por dos años y dos (2) por un año.

c) Cuando sean cinco (5) miembros, se elegirán dos (2) por tres años, dos (2) por dos años y uno (1) por un año.

ARTICULO 66: El Consejo de Administración puede proceder a la rotación de los cargos directivos cuando lo estime conveniente, para asegurar su mejor funcionamiento.

ARTICULO 67: Para cubrir ausencias temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Administración de las Cooperativas de primer grado, la Asamblea General elegirá un primer, un segundo y un tercer suplente por un año, quienes ocuparán las vacantes en ese orden.

ARTICULO 68: El miembro del Consejo de Administración que no asista a tres (3) reuniones consecutivas, sin justificación, pierde automáticamente su carácter de tal. En estos casos, el Consejo de Administración tiene facultad para llamar un suplente quien llenará esa vacante por el resto del período. Será facultativo del Consejo hacer o no una redistribución de los cargos.

ARTICULO 69: El Consejo de Administración desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y su reglamentación, así como los estatutos, reglamentos, acuerdos y políticas que emanan de su seno o de la Asamblea General.

b) Contratar los servicios de un gerente general, subgerente, auditor, contralor y cualquier otro servicio técnico especializado, en la medida de sus posibilidades.

c) Presentar a la Asamblea General un informe anual de la gestión realizada durante el ejercicio social.

ch) Reglamentar el funcionamiento de la cooperativa.

d) Elaborar planes y proyectos y los sistemas adecuados de seguimiento y evaluación.

e) Aprobar, aplazar o improbar las solicitudes de ingreso y retiro de los asociados.

f) Expulsar a cualquier asociado cuando existan las causas contempladas en los Estatutos.

g) Autorizar los retiros de certificados de aportación, sujeto a las limitaciones que establecen la Ley o los Estatutos.

h) Notificar al Consejo de Vigilancia sobre todos los acuerdos aprobados en un término no mayor de 48 horas siguientes a su aprobación.

i) Remitirse en la forma que lo establezcan los Estatutos y las veces que lo crean conveniente y necesario.

ARTICULO 70: Para los efectos de cubrir las ausencias temporales o absolutas de cualquier miembro del Consejo de Vigilancia, la Asamblea General designará un primer y segundo suplente.

ARTICULO 71: Cuando el Consejo de Vigilancia considere que un acuerdo tomado por el Consejo de Administración es lesivo a los intereses de la cooperativa, notificará al Presidente del Consejo de Administración su desacuerdo y las justificaciones respectivas, en un término no mayor de 48 horas después de haber recibido dicho acuerdo.

El Presidente del Consejo de Administración suspenderá el efecto del acuerdo y convocará una reunión extraordinaria para que el Consejo reconsidere el acuerdo vetado. En caso de que el Consejo de Administración ejecute su decisión, el Consejo de Vigilancia someterá el caso a la próxima Asamblea General, extraordinaria u ordinaria.

ARTICULO 72: Unicamente en las Cooperativas de Trabajo podrán los asociados devengar salarios y ejercer las funciones de directivos del Consejo de Administración, Vigilancia y otros Comités; no podrán ser directivos los asociados que ocupen cargos de gerentes y contadores.

CAPITULO VIII PATRIMONIO

ARTICULO 73: En la aportación que hagan los asociados al Patrimonio de la Cooperativas en bienes y servicios, su valorización se efectuará de la siguiente manera:

a) Los bienes muebles o inmuebles serán avaluados por peritos nombrados por el Consejo de Administración, según las normas vigentes al respecto.

El valor resultante del peritaje deberá ser aceptado por los miembros del Consejo de Administración y el asociado, y acreditado a la cuenta de Certificados de Aportación de este último.

b) El valor de los servicios no podrá ser menor que el establecido por la Ley como salario mínimo en el lugar y deberá ser aceptado por el Consejo de Administración y el asociado. El valor le será acreditado a su cuenta de Certificados de Aportación.

ARTICULO 74: Para su pleno desarrollo y protección o incremento de su patrimonio, las cooperativas podrán:

a) Adquirir bienes raíces, muebles, semovientes, propiedades o instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus actividades.

b) Hipotecar, vender, permutar, dar un usufructo o transferir sus propiedades.

ARTICULO 75: Toda persona, empresa, entidad oficial o privada del país está obligada a deducir del sueldo de sus trabajadores las sumas que éstos adeuden a las cooperativas y a enviarlas a las cooperativas acreedoras en un término no superior de diez (10) días calendario. El incumplimiento de este artículo será sancionado por el IPACCOOP con una multa que oscilará entre cincuenta y mil balboas sin perjuicio de las acciones civiles para la recuperación de las cantidades retenidas.

ARTICULO 76: EL FONDO DE RESERVA tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse.

a) Será facultativo de la Asamblea General el establecer que el Fondo de Reserva sea limitado y tal determinación deberá establecerse en los Estatutos de la Cooperativa.

b) Cuando el Fondo de Reserva sea limitado, este no podrá exceder del 20% de los Certificados de Aportación pagados.

c) Para constituir el Fondo de Reserva se destinará por lo menos 10% de los excedentes netos obtenidos. Al mismo ingresarán, además, los fondos irrepartibles y todas las sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

ch) Si el Fondo de Reserva disminuyere por cualquier causa, el IPACCOOP deberá ser notificado inmediatamente para que tome las medidas que sean aconsejables para el caso.

ARTICULO 77: EL FONDO DE PREVISION SOCIAL será limitado y no podrá ser mayor al 20% de la suma de los Certificados de Aportación pagados por los asociados más los excedentes no distribuidos.

a) Cuando este fondo exceda al tope máximo establecido, el excedente será transferido al Fondo de Reserva o al incremento del Fondo de Educación.

b) Cuando lo disponga la Asamblea General, el fondo se podrá utilizar

para seguros colectivos sobre riesgos inherentes a las actividades que realicen, indemnizaciones a familiares en caso de muerte de socios, asistencia médica y donaciones sociales.

c) Las Cooperativas establecerán reglamentos especiales para tales servicios.

ARTICULO 78: EL FONDO DE EDUCACION tiene por objeto proporcionar a las Cooperativas los medios necesarios para la divulgación de los principios y la práctica de la doctrina cooperativa y asegurar el funcionamiento del Comité de Educación en la realización de programas de formación y capacitación que conlleven al mejoramiento socio-económico de la organización cooperativa.

a) Si se comprobare la falta de utilización del Fondo de Educación por dos (2) períodos consecutivos, el mismo deberá ser transferido en su totalidad a su respectiva Federación o al IPACCOOP para ser utilizado en fines educativos.

ARTICULO 79: Cada Cooperativa, consignará para el IPACCOOP una partida, como un compromiso por pagar en sus libros, consistente en por lo menos el 5% de los excedentes netos obtenidos en el ejercicio social.

a) Las Cooperativas presentarán al IPACCOOP, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Social, una declaración con los detalles solicitados en los formularios que para tal efecto se distribuirán con la anticipación necesaria.

b) El IPACCOOP, al recibir las declaraciones, procederá al registro de los montos individuales por cobrar. Si se comprobaran errores aritméticos o ajustes de aumento o disminución de los excedentes obtenidos y declarados, se remitirán las correspondientes notas de débito o crédito para su corrección con el detalle de las causas que motivan dichos cambios.

c) El monto por cobrar puede ser pagado de contado o en tres partidas no menores a la tercera parte del monto total, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: El primero tres (3) meses después del cierre del Ejercicio Social; el segundo al sexto mes, y el tercero al noveno mes.

ch) Si el pago de alguna de las partidas se verifica después de la fecha de vencimiento, la Cooperativa pagará con una multa equivalente al 10% sobre el saldo moroso de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 24 de 21 de julio de 1980. En ningún caso este 10% excederá de mil balboas B/1.000,00.

ARTICULO 80: Cuando una Cooperativa forme un Fondo Rotatorio con los excedentes e intereses de los asociados, el Consejo de Administración deberá reglamentar el aporte mínimo y máximo que debe ahorrar cada asociado, el período de rotación del Fondo y el porcentaje de los intereses y excedentes que se capitalizará.

a) El Fondo creado con los intereses y excedentes podrá ser incrementado con otros aportes tales como: efectivo, descuentos autorizados por el asocio-

do o partidas de los propios fondos de la Cooperativa. En todo caso, el Fondo Rotatorio debe tener como objetivo el fomento a una actividad productiva de la Cooperativa.

b) La Asamblea General podrá acordar el reconocimiento de un interés por el uso del capital aportado a este fondo.

ARTICULO 81: La expedición de Certificados de Inversión, estará sujeta a lo siguiente:

a) La Cooperativa, previa autorización del IPACCOOP, emitirá únicamente la cantidad de certificados de inversión que el estudio económico determine.

b) La emisión de Certificados de Inversión deberá ser aprobada por la Asamblea General y los mismos contendrán la siguiente información: nombre y dirección de la cooperativa emisora; valor del certificado; monto y forma de pago del interés; fecha de vencimiento; número y fecha de resolución de aprobación por la Asamblea General; propósito de la emisión; firmas del presidente y del tesorero de la cooperativa; y número y fecha de resolución de autorización del IPACCOOP.

c) El comprador de los Certificados de Inversión no tendrá derecho a voz ni voto en la toma de decisiones de la Cooperativa.

ch) El interés pagado sobre los Certificados de Inversión no podrá ser mayor que la tasa de interés mínima vigente en el mercado en concepto de préstamo.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 82: El Consejo de Administración deberá proponer a la Asamblea General la disolución de la Cooperativa, cuando encuentre justificación para ello, y la misma deberá ser acordada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros con derecho a voto, presentes en la asamblea.

ARTICULO 83: La Resolución de la Asamblea General sobre el acuerdo de disolución expondrá claramente los motivos y será emitida dentro de los ocho (8) días siguientes a su adopción. Copias de las mismas deberán ser enviadas al IPACCOOP y a la Federación respectiva. En dicha Asamblea se designará al miembro de la comisión liquidadora por parte de la Cooperativa.

El Consejo de Administración será responsable por la omisión de cualquiera de estas formalidades y por los perjuicios que ello ocasione a los asociados y a terceros.

ARTICULO 84: Para los efectos, el IPACCOOP nombrará o constituirá una comisión liquidadora, que tendrá a su cargo la liquidación del activo y pasivo de la asociación. Los nombres de los miembros figurarán en la resolución que declare la disolución.

a) En el caso de inexistencia de la Federación o ausencia de los miembros de la Cooperativa, el IPACCOOP designará los funcionarios que ocuparán dichos cargos. En este caso, habrá un miembro por el IPACCOOP y dos (2) miembros de cooperativas afines.

ARTICULO 85: Mientras dure la li-

quidación, la comisión liquidadora se reunirá, cada vez que sea necesario, para conocer el estado de las operaciones y proveer los medios más convenientes al buen resultado de las gestiones.

Terminada la gestión, la comisión liquidadora deberá presentar al IPACCOOP un informe de las operaciones realizadas durante la liquidación.

ARTICULO 86: La asociación cooperativa en estado de disolución sólo conservará su existencia jurídica para los efectos de liquidación y todos los documentos que emanen de la misma deben expresar que se encuentra en proceso de liquidación.

La comisión liquidadora será mandataria de la asociación y actuará conforme a las facultades que le otorguen la ley y este Reglamento.

Cuando la liquidación no satisfaga las obligaciones contraídas y la asociación fuere de responsabilidad suplementada, se prorrateará la deuda hasta el máximo de la garantía adicional fijada.

CAPITULO X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 87: El IPACCOOP podrá autorizar a las organizaciones cooperativas de segundo o tercer grado que asuman directamente, si así es solicitado, el cumplimiento y responsabilidad de las formalidades que se les señalan a sus cooperativas afiliadas, para lo cual presentarán los documentos correspondientes que se exijan sin perjuicio de la vigilancia reglamentaria que el IPACCOOP ejerce sobre toda clase de cooperativa.

ARTICULO 88: Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales contribuciones, gravámenes, derechos, tasas aranceles, de cualquier clase, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetas a los requisitos siguientes:

a) Las Cooperativas de primero, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derecho a las exoneraciones que describe el inciso "a" del Artículo 76 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o en quien se delegue.

b) Los nombres de la Cooperativa, de la Federación, de la Confederación, o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas jurídicas para adquirir bienes.

Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.

c) Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.

ch) Los bienes importados al país en

basa a las exoneraciones impositivas, sólo podrán ser traspasados o enajenados transcurridos dos (2) años luego de su introducción, previa notificación escrita al IPACCOOP, y la realización del respectivo asiento contable; no obstante se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre y cuando se realice el pago del impuesto correspondiente, acto éste que deberá ser notificado al IPACCOOP.

ARTICULO 89: Toda cooperativa que, para su pleno desarrollo, realice diversas actividades deberá llevar un registro contable para cada una de estas.

ARTICULO 90: Los libros contables y sociales que deberán llevar las cooperativas cumplirán con las disposiciones siguientes:

a) Las asociaciones cooperativas, en sus distintos grados, están obligadas a cumplir con los requisitos comunes exigidos para registrar todas sus operaciones de acuerdo con la técnica y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para estos efectos se requiere la utilización de los libros principales denominados Inventarios y Balances, Libro Diario o Diario Combinado, Libro Mayor, debidamente foliados, sellados y rubricados. Además, se llevarán los siguientes libros sociales: registro de asociados, actas de Asamblea General, actas de los Consejos y Comités, asistencia a Asamblea General.

b) El Libro Diario, el Diario Combinado, y el Mayor deben señalar las operaciones y sus resultados durante cada uno de los meses del año con base a sus respectivos comprobantes de contabilidad, sin que se permita un atraso superior a treinta (30) días posteriores al vencimiento del correspondiente mes.

c) Los libros mencionados deben registrarse en las oficinas que la Junta Directiva del IPACCOOP autorice para tal fin.

ARTICULO 91: Las cooperativas deben enviar al IPACCOOP para la revisión, aprobación o improbabación de las cuentas, los siguientes documentos:

a) Dentro de noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Social una copia del Estado de Situación y una copia del Estado de Resultados.

b) Relación detallada de los inventarios de mercadería u otros que tengan relación con el negocio, y la metodología utilizada.

c) Movimiento de socios en cuanto a ingresos y retiros y su número real al finalizar cada período.

ARTICULO 92: En casos especiales, cuando en determinadas cooperativas se presenten dificultades sobre la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en este reglamento o la Ley, debido a sus reducidos capitales y falta de una adecuada asesoría técnica por su ubicación alejada de los principales centros urbanos, el IPACCOOP podrá autorizar un sistema más sencillo de contabilidad y de rendición de cuentas, previo estudio y comprobación de las circunstancias expuestas.

ARTICULO 93: La documentación contable enviada al IPACCOOP será autenticada por el Gerente, el Contralor o el Auditor y a la falta de este último, por

el Consejo de Vigilancia de la Cooperativa.

ARTICULO 94: Cuando la revisión de los Estados Financieros requiera la comprobación en documentos originales adicionales, o se necesite llevar a efecto tal revisión en forma directa en los libros y comprobantes de contabilidad de las asociaciones cooperativas, el IPACOP ordenará lo pertinente para el adecuado cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 95: Las nomenclaturas de cuentas y el sistema general contable de las cooperativas deben aplicarse según las normas establecidas por el IPACOP, previo acuerdo con las cooperativas o federaciones.

ARTICULO 96: Las cooperativas estarán obligadas a conservar sus libros de contabilidad permanentemente, y el resto de su documentación contable por un período no menor de cinco (5) años.

Si pasado este período, la documentación no ha sido auditada, deberá seguir conservándose.

ARTICULO 97: El IPACOP, además

de tener a su cargo la vigilancia e inspección de las cooperativas, podrá intervenirlas por el tiempo que sea necesario, tomando en cuenta la cobertura y delicadeza del problema existente, en los casos siguientes:

a) Evidente malversación de fondos;
b) Ineficiencia comprobada de los Cuerpos Directivos;

c) Reiteradas violaciones a la Ley, sus Reglamentos o a los Estatutos;
d) Cuando proporcionen datos o información falsa a las autoridades competentes;

e) Cuando se produzca cualquiera de las causales del Artículo 70 de la Ley No. 38 de 1980, con miras a evitar la liquidación de la cooperativa.

f) Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, tanto del sector estatal como del privado.

ARTICULO 98: El IPACOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas en el escogimiento de sus Gerentes o Administradores y se reserva la facultad de recomendar la destitución de algún direc-

tivo o empleado que no esté actuando conforme a los intereses de la cooperativa y a lo que establecen la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 99: Los costos en que se incurra en la intervención de una Cooperativa deben ser sufragados por ésta.

ARTICULO 100: Cuando el IPACOP detecte en una organización cooperativa que sus organismos directivos reiteradamente falten a los Estatutos y a la Ley Orgánica Cooperativa, podrá promover una Asamblea General para que los socios tomen una determinación al respecto.

ARTICULO 101: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dr. ARISTIDES ROYO S.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES
MINISTRO DE PLANIFICACION
Y POLITICA ECONOMICA

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Interpuesto por BANCO DE ULTRAMAR, S.A. contra EDGARDO ADOLFO EDWARDS CAMACHO, se ha señalado el día 22 de diciembre de 1981, para que se lleve a cabo el remate del siguiente bien.

Vehículo marca Datsun, camioneta, 160J del 1980, con motor No. L16-773 841, quien en el momento portaba la placa de circulación No. 3-824, que fue registrado en el Municipio de Panamá con placa 8-41821, correspondiente al año 1980.

El cual se encuentra en las siguientes condiciones físicas: golpe en la tapa del motor en la parte derecha, defensa derecha presenta golpe con abolladuras, guarda fango derecho con golpe, abolladura, luz direccional derecha rota, luz direccional izquierda rotatoria en condiciones regulares.

Una máquina Offset de la marca GESTETNER 319, la cual no se pudo comprobar su funcionalidad por encontrarse desarmada. Con sus aditamentos.

Servirá de base del remate la suma de B/7.000,00 y posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme a lo dispuesto por la

Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esta hora en adelante se ofrecerá las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo el día hábil siguiente, sin necesidad de previo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se puso a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 30 de noviembre de 1981

(Fdo.) RICARDO E. LEZCANO C.
El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L 177307

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE DE LA CRUZ SALDANA AGUILAR, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es la siguiente:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO DE LO CIVIL
AUTO No. -398-

Panamá, veintiocho (28) de octubre de 1981
EDITORIA RENOVACION, S. A.

mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:.....

En virtud de lo anterior, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE DE LA CRUZ SALDANA AGUILAR, desde el día diez (10) de febrero de 1981, fecha de su defunción. Que es Heredero del Causante singular Juicio de terceros MARIA DEL CARMEN VARELA de SALDANA, en su condición de esposa del causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma; y Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese.

El Juez,
(Fdo.) Luis A. Espósito

Secretario
(Fdo.) Guillermo Morón A.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan a los interesados para su legal publicación.

Panamá, 28 de octubre de 1981

El Juez,
(Fdo.) Luis A. Espósito

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.
Secretario.

L 177304

(Única Publicación).